



Asamblea General

Distr. general
1° de septiembre de 2004
Español
Original: inglés

Quincuagésimo noveno período de sesiones

Tema 107 a) del programa provisional*

Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 58/164 de la Asamblea, de 22 de diciembre de 2003.

* A/59/150.

Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resumen

En el presente informe, elaborado en cumplimiento de la resolución 58/164 de la Asamblea General y de la resolución 2004/41 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hace referencia al informe principal que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones y a sus tres adiciones (E/CN.4/2004/56 y Add.1 a 3), así como a las actividades que ha llevado a cabo con posterioridad a dicha presentación. Asimismo examina cuestiones que considera de especial interés, en particular, las tendencias y acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas dentro de su mandato.

El Relator Especial, complementando los informes presentados a la Asamblea General en sus anteriores períodos de sesiones en relación con la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, señala en primer lugar los intentos que ha habido de negar el carácter absoluto e irrevocable de la prohibición. En segundo lugar, examina el principio de no devolución, recordando la jurisprudencia en que éste se basa y señalando el aumento de las prácticas que lo desvirtúan. Por último, hace referencia a las secuelas que normalmente deja la tortura. Además de provocar daños físicos y psicológicos a las víctimas, también afecta a sus familias y a la comunidad en general. Por ello es necesario tener una comprensión holística de los efectos de la tortura a fin de proporcionar una ayuda adecuada a las víctimas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–12	4
II. La prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas cruels, inhumanos o degradantes	13–24	6
III. Principio de no devolución	25–42	9
IV. Consecuencias de la tortura para las víctimas	43–60	14

I. Introducción

1. El presente informe es el sexto que presenta a la Asamblea General el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 58/164 de la Asamblea y la resolución 2004/41 de la Comisión. Es el tercer informe presentado por el actual titular del mandato, el Sr. Theo van Boven. En el informe se incluyen asuntos de especial interés para el Relator Especial, concretamente las tendencias generales y los acontecimientos recientes relacionados con las cuestiones comprendidas dentro de su mandato.

2. El Relator Especial desearía señalar a la atención de la Asamblea General el informe que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones (E/CN.4/2004/56 y Add.1 a 3), en el que hizo referencia a distintas garantías que amparan a las personas privadas de su libertad con miras a protegerlas contra el riesgo de la tortura y otras formas de malos tratos; examinó la cuestión del VIH/SIDA y la tortura; y proporcionó información sobre el seguimiento del estudio preliminar del Relator Especial sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo (E/CN.4/2003/69). En el anexo del informe figura una lista de los informes presentados por las tres personas que desempeñaron sucesivamente el mandato.

3. El Relator Especial desearía comunicar a la Asamblea General que, tal como se refleja en la primera adición a su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2004/56/Add.1), entre el 15 de diciembre de 2002 y el 15 de diciembre de 2003 envió a 76 gobiernos 154 cartas que contenían denuncias de casos individuales de torturas o referencias generales al fenómeno de la tortura. El Relator Especial también envió 71 cartas recordando a distintos gobiernos varios casos que se habían transmitido en años anteriores. Además, envió 369 llamamientos urgentes a 80 gobiernos en interés de distintas personas a cuyo respecto se habían expresado serios temores de que pudiesen estar sometidas a torturas u otras formas de malos tratos. Además de la adición publicada anualmente sobre las comunicaciones, el Relator Especial también publicó una adición sobre el estado del seguimiento de las recomendaciones formuladas después de visitas a distintos países (E/CN.4/2004/56/Add.3).

4. El Relator Especial, por invitación del Gobierno de España, llevó a cabo del 5 al 10 de octubre de 2003 una visita a dicho país, durante la cual se reunió con diversos altos funcionarios y representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como con presuntas víctimas de torturas y sus familiares (véase E/CN.4/2004/56/Add.2). El Relator Especial agradeció al Gobierno de España la total cooperación que le brindó durante su misión. El Relator Especial concluyó que la tortura y los malos tratos no son prácticas sistemáticas en España, pero que el sistema actual permite que se produzcan casos de tortura y malos tratos, particularmente de personas detenidas en régimen de incomunicación por su presunta vinculación con el terrorismo. Por consiguiente, el Relator Especial recomendó que el Gobierno adoptara una serie de medidas para cumplir su compromiso de impedir y suprimir los actos de tortura y otras formas de malos tratos.

5. Después de la presentación del informe a la Comisión de Derechos Humanos, durante el período comprendido entre el 16 de diciembre de 2003 y el 31 de julio de 2004 el Relator Especial envió a 42 gobiernos 94 cartas relativas a denuncias de

torturas, e hizo 237 llamamientos urgentes a 58 gobiernos en nombre de personas que podrían estar sometidas a torturas u otras formas de malos tratos.

6. En lo que se refiere a misiones de comprobación de hechos, el Relator Especial esperaba llevar a cabo una misión de dos semanas de duración a China a finales de junio de 2004, pero ésta fue aplazada para una fecha posterior del mismo año a petición del Gobierno de China. El Relator Especial siguió considerando activamente la posibilidad de aceptar las peticiones de visitas de comprobación de hechos que le habían sido transmitidas por los Gobiernos de Bolivia, Georgia, Nepal y el Paraguay. Esas visitas todavía no se han materializado por motivos que escapan del control de los Gobiernos en cuestión. El Relator Especial lamenta que aún no hayan producido resultados sus anteriores solicitudes para visitar Argelia, Egipto, la Federación de Rusia con respecto a la República de Chechenia, Guinea Ecuatorial, la India, Indonesia, Israel, Túnez y Turkmenistán. En enero de 2004 presentó, junto con el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, una solicitud para visitar la base naval de los Estados Unidos de América en la bahía de Guantánamo.

7. El Relator Especial emitió un comunicado de prensa en el que hacía referencia a las denuncias de abusos cometidos contra presos iraquíes por las Fuerzas de la Coalición (3 de mayo de 2004) y otro comunicado en el que anunciaba el aplazamiento de su visita a China (16 de junio de 2004). También emitió distintas declaraciones de prensa conjuntas con otros titulares de mandatos encargados de los procedimientos especiales, que abarcaba, entre otros temas, la situación de derechos humanos en Nepal (9 de marzo y 14 de julio de 2004), la situación generalizada de abusos en la región de Darfur del Sudán (26 de marzo de 2004) y un llamamiento al Gobierno de la República Islámica del Irán para que cumpliera las normas de derechos humanos en cuanto a la investigación de la muerte de un periodista (27 de julio de 2004).

8. El 26 de febrero de 2004, el Relator Especial presentó una exposición con motivo de la entrega del Premio 2004 de la Foundation for Geneva a la Asociación para la prevención de la tortura y la Organización Mundial contra la Tortura.

9. Del 25 al 27 de abril de 2004, el Relator Especial participó en un seminario de capacitación celebrado por la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa en Ohrid (ex República Yugoslava de Macedonia), en el que se trató el tema de las obligaciones internacionales y nacionales respecto del trato de presos y detenidos. Además del Relator Especial, presentaron también exposiciones representantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, así como juristas locales.

10. El 18 de mayo de 2004, el programa de atención a los supervivientes de torturas, que gestionan conjuntamente el Hospital Bellevue y la New York University y gracias al cual se ha prestado tratamiento multidisciplinario a más de 1.000 supervivientes de torturas de 70 países, rindió homenaje al Relator Especial por su trayectoria profesional y su liderazgo en el ámbito de los derechos humanos, así como por su papel como Relator Especial sobre la cuestión de la tortura.

11. Los días 21 a 25 de junio de 2004, el Relator Especial presidió la 11ª reunión de relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de

Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento. El documento E/CN.4/2005/5 contiene el informe sobre esa reunión.

12. El 26 de junio de 2004, con motivo del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo a las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial emitió una declaración conjunta con el Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado en funciones de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

II. La prohibición absoluta e irrevocable de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

13. Desde la presentación de sus informes anteriores a la Asamblea General, el Relator Especial ha recibido con seria preocupación varias denuncias acerca de intentos de negar el carácter terminante de la prohibición de la tortura y otros malos tratos en aras de la lucha contra el terrorismo, en particular en relación con los interrogatorios y las condiciones de detención de los presos. A este respecto, el Relator Especial desearía remitirse a sus informes anteriores (véase A/57/173, párrs. 2 a 35 y A/58/128 párrs. 11 a 22).

14. Recientemente se han presentado argumentos jurídicos que invocan la necesidad y la autodefensa, así como la legislación nacional, como justificaciones para exonerar de responsabilidad penal a funcionarios que podrían haber cometido o instigado actos de tortura contra presuntos terroristas. El Relator Especial, si bien es consciente de las amenazas que plantea el terrorismo y reconoce la obligación de los Estados de proteger a sus ciudadanos y la seguridad nacional contra esas amenazas, desearía reiterar que el carácter terminante de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos significa que en ningún caso pueden invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

15. Excusar la tortura es violar la prohibición de la tortura. Además, no puede invocarse la legislación nacional como justificación del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales y del derecho internacional consuetudinario. El Relator Especial desea recordar que ninguna medida ejecutiva, legislativa, administrativa ni judicial por la que se autorice recurrir a la tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede considerarse lícita según el derecho internacional y que, por lo tanto, todo Estado deberá rendir cuentas sobre cualquier medida de ese tipo que se aplique en su territorio, ya sea un acto de tortura cometido directamente o instigado, consentido o aceptado por un funcionario público o por cualquier otra persona que esté actuando oficialmente en nombre de ese Estado. Ningún Jefe de Estado debe, por lo tanto, en su capacidad de comandante en jefe, autorizar a sus subordinados a utilizar la tortura, ni conceder inmunidad a los autores, coautores o cómplices de actos de tortura. Tampoco es aceptable argumentar que los funcionarios públicos utilizaron la tortura tras haber sido informados por abogados o expertos que sus actos estaban permitidos. En ningún caso se pueden invocar circunstancias especiales para justificar la violación de la prohibición de la tortura, ni siquiera órdenes recibidas de un superior jerárquico o de una autoridad pública¹.

16. El Relator Especial observa con seria preocupación los intentos que se han hecho de restringir la definición de la tortura contenida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por ejemplo, se ha tratado de definir la tortura como el acto de infligir dolor físico difícil de soportar, equivalente al dolor provocado por una dolencia física grave, como la insuficiencia de un órgano vital, el daño a las funciones fisiológicas o incluso la muerte. También se ha argumentado, al parecer, que algunos métodos rigurosos no deberían considerarse tortura sino sólo tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, por lo tanto, no deberían prohibirse totalmente sino que deberían permitirse en casos excepcionales. En particular, se ha aseverado que entre los métodos de interrogatorio que deberían permitirse figuran la no satisfacción de necesidades humanas esenciales, la asfixia con un paño húmedo y las amenazas de muerte. A este respecto, el Relator Especial desea subrayar que la definición contenida en la Convención no puede modificarse en función de acontecimientos particulares ni de la voluntad o el interés de los Estados. El Relator Especial también desea recordar que la prohibición se refiere tanto a la tortura como a los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

17. El Relator Especial ha recibido recientemente información sobre la autorización del uso de determinados métodos para obtener información de presuntos terroristas. Entre estos métodos cabe destacar los siguientes: obligar a los detenidos a permanecer en posturas dolorosas o extenuantes, privarlos de sueño o de luz durante períodos prolongados, someterlos a condiciones de extremo calor, frío, ruido o luz, encapucharlos, privarlos de ropa, desnudarlos y amenazarlos con perros. La jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos coincide unánimemente en que esos métodos violan la prohibición de la tortura y los malos tratos. En 1997, el Comité contra la Tortura concluyó que métodos como: “1) inmovilizar en situaciones muy dolorosas, 2) encapuchar en situaciones especiales, 3) poner música fuerte durante períodos prolongados, 4) privar de sueño durante períodos prolongados, 5) formular amenazas, incluidas amenazas de muerte, 6) dar sacudidas violentas y 7) utilizar aire frío para enfriar, constituyen en opinión del Comité violaciones del artículo 16 y también son actos de tortura según la definición del artículo 1 de la Convención. Esta conclusión es especialmente evidente cuando estos métodos de interrogatorio se utilizan combinados”². De forma análoga, en el asunto *Loayza Tamayo*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que “aun en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El aspecto degradante se caracteriza por un sentimiento de miedo, angustia e inferioridad provocado con el fin de humillar y degradar a la víctima y de romper su resistencia física y moral ... Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida ... Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana ... en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate contra el terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona”.

18. El Relator Especial desea recordar a la Asamblea General que, a juicio del Comité de Derechos Humanos, el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, aunque no se mencione separadamente en la lista de derechos que no pueden ser

suspendidos, no puede ser objeto de suspensión en virtud del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

19. Según las denuncias recibidas, algunos contratistas privados han sometido a presuntos terroristas a torturas y malos tratos. A este respecto, el Relator Especial desea recordar que según el Comité de Derechos Humanos, “las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas”⁴.

20. La situación y las condiciones de detención de los presuntos terroristas siguen siendo motivo de grave preocupación, no sólo para el Relator Especial sobre la tortura, sino también para otros titulares de mandatos de la Comisión de Derechos Humanos. Desde el 11 de septiembre de 2001, se ha detenido a miles de personas consideradas presuntos terroristas, incluidos menores de edad, sin informarles de su situación legal ni permitirles el acceso a asistencia letrada. Algunas de esas personas permanecen en confinamiento solitario, lo cual podría constituir en sí una violación del derecho de las personas a no ser torturadas⁵. En julio de 2004, el Comité Internacional de la Cruz Roja expresó su preocupación ante el número desconocido de personas que siguen detenidas fuera de todo marco jurídico.

21. En este contexto, el Relator Especial se remite a la declaración conjunta sobre protección de los derechos humanos en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, aprobada el último día de la reunión de relatores y representantes especiales, expertos independientes y presidentes de los grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, en la que se pide que el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la cuestión de la tortura visiten a los detenidos, encarcelados o encausados por presuntos actos de terrorismo u otras violaciones, en el Afganistán, el Iraq y la base militar de la bahía de Guantánamo (véase E/CN.4/2005/5, anexo I).

22. El Relator Especial desea reiterar que debería estipularse por ley la eliminación de los lugares secretos de detención y que debería castigarse como delito el mantenimiento por un funcionario de una persona en un lugar de detención secreto o no oficial. También recuerda la resolución 2004/41 de la Comisión de Derechos Humanos, en que la Comisión recordó a todos los Estados que la prolongación de la detención en régimen de incomunicación puede facilitar la comisión de actos de tortura y constituir en sí una forma de trato cruel, inhumano o degradante o incluso de tortura, e instó a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, la seguridad y la dignidad de la persona. Debe subrayarse también que aunque la situación de un detenido no sea clara, sí lo son las obligaciones, normas y

medidas de protección internacionales que deben cumplirse, dado que la prohibición de la tortura se aplica a todas las personas, sin excepción ni discriminación, independientemente de su condición jurídica. El Relator Especial desea repetir su recomendación anterior de que debería haber disposiciones que permitan a todos los detenidos impugnar la legalidad de la detención, por ejemplo mediante recursos de hábeas corpus o amparo, y de que estos procedimientos deberían ser expeditivos (véase E/CN.4/2004/56, párr. 39).

23. Al Relator Especial le preocupan enormemente los informes recientes en los que se indica que algunas autoridades nacionales han considerado admisibles en procedimientos judiciales pruebas que podrían haber sido obtenidas mediante torturas. Cabe recordar que, de conformidad con el artículo 15 de la Convención contra la Tortura, todo Estado Parte debe asegurarse de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración. El Comité contra la Tortura ha declarado que “uno de los medios esenciales para prevenir la tortura es la existencia en la legislación procesal de disposiciones detalladas sobre la inadmisibilidad de las confesiones obtenidas de forma ilícita y otras pruebas viciadas” (A/54/44, párr. 21).

24. El Relator Especial, recordando sus propias recomendaciones generales, desea referirse también a la declaración emitida por la coalición de organizaciones no gubernamentales internacionales contra la tortura (CINAT) el 14 de mayo de 2004 y manifiesta su pleno apoyo a las recomendaciones de la CINAT, en particular, a su llamamiento a que se investiguen de forma rápida, independiente y exhaustiva todas las denuncias de torturas y otros abusos y, cuando haya pruebas suficientes, se enjuicie a los culpables, y a que se establezcan garantías para que los culpables de esos actos, independientemente de su posición o rango, no queden impunes. El Relator Especial coincide también con la CINAT en que debería llevarse a cabo un examen global de los métodos de interrogatorio para comprobar si se ajustan a lo dispuesto en las normas internacionales de prohibición de la tortura y los malos tratos, y en que debería garantizarse el acceso inmediato de los observadores de la situación de los derechos humanos a las instalaciones penitenciarias de cualquier parte del mundo.

III. Principio de no devolución

25. En su informe a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, que incluía una sección sobre la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, entre las cuestiones planteadas figuraba el derecho a buscar asilo, el principio de no devolución y la extradición (véase A/57/173, párrs. 27 a 35). Sin duda, todas las cuestiones relativas a los derechos humanos y, en particular, las que tienen que ver con la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos, siguen siendo muy pertinentes en la lucha por prevenir y combatir los actos y las estrategias de terrorismo. Por ello, el Relator Especial aborda estas cuestiones y desea prestar particular atención al principio de no devolución que, como otros principios de derechos humanos, corre el riesgo de ser desvirtuado.

26. Debe recordarse que el principio de no devolución está consagrado claramente en el derecho internacional relativo a los derechos humanos, en concreto en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura, según el cual “ningún Estado Parte

procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”. En la misma vena, el Comité de Derechos Humanos, tras examinar la relación entre la extradición, la expulsión o devolución y la tortura, afirmó en su Observación general No. 20 que: “los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución”.

27. En cuanto al principio de no devolución, es responsabilidad esencial de los Estados no sólo impedir que se cometan actos de tortura y otras formas de malos tratos contra personas en cualquier territorio dentro de su jurisdicción, como se estipula en el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, sino también impedir esos actos negándose a poner a esas personas a disposición de otros Estados cuando haya motivos fundados para creer que podrían ser torturadas. Como argumentó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en *Furundzija*, no basta con intervenir después de haberse infligido la tortura, cuando la integridad física y moral de los seres humanos ya ha sufrido daños irreparables. Los Estados tienen la obligación de aplicar todas las medidas que puedan servir para impedir la tortura⁶.

28. El principio de no devolución es inherente al carácter absoluto e imperativo de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos. A este respecto, el Relator Especial recuerda la opinión emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Chahal c. el Reino Unido* de que la prohibición de los malos tratos estipulada en el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos es absoluta en los casos de expulsión. Por lo tanto, cuando haya razones suficientes para creer que alguien correría un riesgo real de ser sometido a tratos prohibidos por el artículo 3 si es devuelto a otro Estado, el Estado Contratante tiene la obligación de protegerlo contra el trato que recibiría en caso de ser expulsado. En esas circunstancias, las actividades de esa persona, por muy indeseables o peligrosas que hayan sido, no pueden ser una consideración determinante⁷.

29. Al Relator Especial le preocupa enormemente el aumento de las prácticas que desvirtúan este principio. Una de estas prácticas es la entrega directa de personas por la policía de un país a la policía de otro sin la intervención de una autoridad judicial y sin que las personas en cuestión puedan ponerse en contacto con su familia o abogados. El Comité contra la Tortura, si bien reconoce la necesidad de que los Estados cooperen estrechamente en la lucha contra la delincuencia y acuerden medidas eficaces en ese sentido, ha concluido que esta práctica constituye una violación del artículo 3 de la Convención así como del derecho a todas las garantías procesales⁸. A este respecto, el Relator Especial desea también expresar su acuerdo con las opiniones manifestadas por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa en el sentido de que, cuando el riesgo de tortura y malos tratos es elevado, es particularmente importante que en los trámites para la expulsión se respeten las salvaguardias legales, que incluyan, como mínimo, una audiencia ante una instancia judicial y el derecho a recurrir.

30. Otra práctica que está desvirtuando cada vez más el principio de no devolución es la aceptación por el país que entrega a la persona de las garantías ofrecidas por el país a que será entregada de que la persona no será sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Relator Especial no cree que se deba descartar totalmente la petición y obtención de garantías como requisito previo para el traslado de personas acusadas de terrorismo u otros delitos. De hecho, en su

informe la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones hizo un llamamiento a todos los Estados para que procurasen que, en todos los casos pertinentes, las personas que se propongan extraditar, ya sean acusadas de actos terroristas o de otro tipo, no sean entregadas a menos que el gobierno del país receptor haya dado una garantía inequívoca a las autoridades que conceden la extradición de que las personas involucradas no serán sometidas a torturas ni a ninguna otra forma de malos tratos a su llegada, y que se establezca un sistema de vigilancia del trato de esas personas con miras a garantizar que sean tratadas con pleno respeto de su dignidad humana (A/57/173, párr. 35).

31. Ahora bien, desde que presentó su informe a la Asamblea General hace dos años, el Relator Especial ha detectado varios casos en los que al parecer no se respetaron las garantías diplomáticas y las personas trasladadas podrían haber sido sometidas a violaciones de la prohibición absoluta de la tortura y otras formas de malos tratos (véase E/CN.4/2004/56/Add.1, párr. 1827). Cabe preguntarse si la práctica de obtener garantías no se está convirtiendo en un sustituto de inspiración política del principio de no devolución, el cual no debe olvidarse, es un principio absoluto que no admite excepciones. El problema que plantean las garantías diplomáticas fue señalado claramente por el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa, que afirmó que el defecto de la práctica de recurrir a las garantías diplomáticas reside en el hecho de que cuando dichas garantías son necesarias es precisamente cuando existe un riesgo claro de que se produzcan torturas y malos tratos. Debido al carácter absoluto de la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, las garantías formales no pueden ser suficientes cuando subsiste un riesgo⁹.

32. El Relator Especial tiene presente que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1373 (2001), decidió que todos los Estados, entre otras cosas, denegaran refugio a quienes financiaran, planificaran o cometieran actos de terrorismo, o prestaran apoyo a esos actos, o proporcionaran refugios. Al mismo tiempo, señala que en su resolución 1456 (2003), el Consejo subrayó que los Estados deben cerciorarse de que las medidas que adopten para luchar contra el terrorismo cumplan todas las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional y deben adoptar esas medidas de conformidad con el derecho internacional, en particular las normas relativas a los derechos humanos y a los refugiados y el derecho humanitario. El pleno respeto de las disposiciones básicas del derecho internacional relativo a los derechos humanos y, en particular, de la prohibición total de la tortura en la aplicación de las medidas nacionales y en la cooperación internacional, es una cuestión que forma parte integrante del mandato del Relator Especial. Desde esta perspectiva, el Relator Especial procede a analizar más detalladamente los factores y las circunstancias que deberían tenerse en cuenta al recurrir a las garantías diplomáticas. Si bien no pretende proporcionar una lista exhaustiva de factores y circunstancias, su preocupación por que el principio de no devolución esté siendo desvirtuado constantemente le obliga a aclarar algunos requisitos al respecto.

33. Es importante recordar la norma internacional básica establecida en el derecho internacional relativo a los derechos humanos, concretamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art.3) y la Convención Europea de Derechos Humanos (art. 3), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 5). En su Observación general No. 31, emitida recientemente, el Comité de Derechos Humanos

reafirmó que la obligación que exige que los Estados Partes respeten y garanticen los derechos del Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y a todas las personas sujetas a su jurisdicción entraña la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o retirar de otro modo a una persona de su territorio, cuando hay *razones de peso para creer que existe un riesgo real de que esa persona sufra un daño irreparable*, como el contemplado por los artículos 6 y 7 del Pacto, sea en el país al que se va a trasladar a la persona o en cualquier otro país al que la persona sea posteriormente trasladada (párr. 12, no hay cursivas en el original). El artículo 3 de la Convención contra la Tortura y la Observación general No. 1 (1996) del Comité contra la Tortura vienen a decir lo mismo en lo que se refiere a la aplicación de este artículo.

34. Los factores y circunstancias que han de tenerse en cuenta en relación con el principio de no devolución pueden tener que ver con la situación imperante en el país al que la persona vaya a ser trasladada o pueda ser trasladada ulteriormente (situación política) o con la vulnerabilidad de esa persona a la tortura u otras formas de malos tratos (circunstancias personales). Las condiciones políticas imperantes, por sí solas o en combinación con las circunstancias personales, son factores determinantes a la hora de aplicar el principio de no devolución.

35. El párrafo 2 del artículo 3 de la Convención contra la Tortura estipula que, a los efectos de determinar si existen razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a tortura, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Esta definición tiene una larga historia en la terminología de derechos humanos de las Naciones Unidas¹⁰ y es una indicación del tipo y el carácter de situaciones que merecen un examen especial por la Comisión de Derechos Humanos. De ella se deduce claramente que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, flagrantes o masivas de los derechos humanos en un país no es necesariamente el único factor determinante, puesto que a veces hay que evaluarlo junto con otros factores pertinentes, en particular los relacionados con la vulnerabilidad de la persona en cuestión.

36. A la hora de evaluar las condiciones políticas que deben tenerse en cuenta en relación con el principio de no devolución, también conviene remitirse al artículo 20 de la Convención contra la Tortura, que estipula que el Comité contra la Tortura, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, deberá llevar a cabo una investigación especial. A este respecto, el Relator Especial recuerda cómo define el Comité contra la Tortura el concepto de “práctica sistemática”: “hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno. Puede ser consecuencia de factores que al gobierno le puede resultar difícil controlar y su existencia puede indicar un desfase entre la política concreta del gobierno central y su aplicación por la administración local. Una legislación insuficiente que en la práctica permite la posibilidad de recurrir a la tortura también puede contribuir al carácter sistemático de esta práctica”¹¹.

37. Los factores y circunstancias que se exponen en los artículos 3 y 20 de la Convención mediante los conceptos de “cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos” y “práctica sistemática de la tortura”, tienen elementos en común, si bien el primer concepto es más amplio y no está claramente definido. Gracias a los esfuerzos del Comité contra la Tortura, el segundo facilita una orientación más concreta, para los fines actuales, puesto que engloba no sólo la tortura como resultado de la política estatal sino como práctica de algunas autoridades públicas sobre las que el gobierno puede no tener un control efectivo. En los casos en que se pueda aplicar esta definición de “práctica sistemática” de la tortura, el Relator Especial opina que debe observarse estrictamente el principio de no devolución y que no debe recurrirse a las garantías diplomáticas.

38. Como se afirma anteriormente, entre los factores y circunstancias que deben tenerse en cuenta figuran también las circunstancias personales de la persona que podría ser trasladada. Su vulnerabilidad a la tortura o a otras formas de malos tratos debe ser un factor determinante. Como se declara en la Observación general No. 1 del Comité contra la Tortura en relación con la aplicación del artículo 3 de la Convención, una de las cuestiones que se deben considerar es si la persona ha sido torturada o maltratada en el pasado por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, y si se trata de hechos recientes. Otra cuestión que debe examinarse es si la persona ha participado dentro o fuera del Estado de que se trate en actividades políticas o de otra índole que pudieran hacerle particularmente vulnerable al riesgo de ser sometido a tortura si se le expulsa a ese Estado.

39. El Relator Especial desea también señalar una serie de factores y circunstancias que tienen su origen en la situación imperante en un país y que también pueden influir en la vulnerabilidad de la persona cuyo traslado se contempla. Se trata del caso de las personas pertenecientes a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, o de otro tipo, por ejemplo de orientación sexual, y que por esa razón serían perseguidas por las autoridades o podrían ser sometidas, con la anuencia de éstas, a una persecución o una discriminación sistemática que podrían constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹². Estos factores y circunstancias también deben tenerse en cuenta a la hora de decidir sobre la no devolución.

40. A la luz del carácter imperativo y absoluto del principio de no devolución, el Relator Especial se ve obligado a declarar su reticencia a aceptar la práctica de recurrir a las garantías diplomáticas, en particular si esa práctica se convierte en excusa para no aplicar el principio de no devolución. No obstante, reconociendo que hay situaciones y casos en que el recurso a las garantías diplomáticas no debería descartarse a priori, el Relator Especial opina, como afirmó en su informe de hace dos años (A/57/173), que es esencial que el Estado receptor haya dado una garantía inequívoca de que las personas en cuestión no serán sometidas a torturas ni a ninguna otra forma de malos tratos y que se establezca un sistema de vigilancia del trato de esas personas. En vista de que a veces las garantías pueden no ser más que palabras vanas¹³, el Relator Especial desea exponer una serie de requisitos esenciales que deben cumplir las garantías diplomáticas en lo que respecta a la protección contra la tortura y otras formas de malos tratos a fin de que resulten sólidas, efectivas y verificables.

41. En relación con las garantías que deben ofrecerse a las personas privadas de libertad, el Relator Especial ha elaborado una lista que contiene las salvaguardias básicas enunciadas en las normas internacionales de derechos humanos y en algunas de las recomendaciones generales formuladas en informes anteriores (E/CN.4/2004/56, párrs. 27 a 49). Estas salvaguardias básicas deben servir de marco de referencia para todos los casos de personas privadas de libertad pero, además, algunas de ellas deben incluirse expresamente en las garantías que se obtengan de los países a los que se vaya a entregar personas. Las garantías deben incluir, como mínimo, disposiciones relativas al acceso rápido a un abogado (ibíd., párr. 32), la grabación (preferentemente en vídeo) de todos los interrogatorios y la identificación de todos los presentes en la grabación (ibíd., párr. 34), la realización de un examen médico independiente sin dilación (ibíd., párr. 36) y la prohibición de la detención en régimen de incomunicación y en lugares de detención no revelados (ibíd., párr. 37).

42. Por último, se ha de establecer un sistema efectivo de vigilancia para asegurar que las garantías sean fiables y válidas. La vigilancia debe realizarse de forma rápida y periódica e incluir entrevistas privadas. Además, ha de correr a cargo de personas u organizaciones independientes que informen periódicamente a las autoridades responsables de los Estados emisores y receptores.

IV. Consecuencias de la tortura para las víctimas

43. En el desempeño de su mandato, el Relator Especial no sólo recibe denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes sino que también recibe información sobre sus consecuencias médicas, psicológicas, sociales y de otra índole. No es posible describir de forma exhaustiva los distintos efectos o consecuencias de la tortura. Sin embargo, según la información recibida a lo largo de los años, incluidos los testimonios directos recabados en las misiones de comprobación de hechos, el Relator Especial desearía señalar a la atención algunas de las consecuencias más comunes a que se enfrentan las víctimas de la tortura, también llamadas a menudo supervivientes de la tortura en reconocimiento a quienes han vivido esa experiencia traumática. A ese respecto, hay que destacar que una de las consecuencias del empleo de la tortura puede ser, en muchos casos, la muerte de la víctima, intencional o no.

44. En opinión del Relator Especial, es fundamental determinar los distintos aspectos de los efectos de la tortura en sus víctimas para poder evaluar y atender mejor sus necesidades, en particular desde una perspectiva médica y psicosocial, y hacer recomendaciones para asegurar que obtengan la reparación más apropiada y eficaz. La mayoría, si no todos, los supervivientes de la tortura dicen que nunca olvidarán lo que han pasado y que sólo les resta aprender a vivir con esos recuerdos¹⁴.

45. El primer Relator Especial sobre la tortura, Peter Kooijmans, describió, en su primer informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1986/15), cómo la personalidad de la víctima, que constituye la dignidad inherente al ser humano, puede ser destruida por medio de la tortura. Como señaló en el párrafo 4, “la tortura es la violación por excelencia de la integridad física y mental —en su indisoluble interdependencia— del ser humano individual. A veces se hace una distinción entre tortura física y tortura mental. Pero esa distinción parece tener más significación en lo que respecta a los medios por los cuales se practica la tortura que en cuanto a su carácter. Casi invariablemente, el efecto de la tortura, cualesquiera que sean los

medios por los que se practica, es físico y psicológico. Incluso cuando se utilizan los medios físicos más brutales, a la larga los efectos suelen ser sobre todo psicológicos; incluso cuando se recurre a los medios psicológicos más refinados, casi siempre van acompañados de un grave dolor físico. Su efecto común es la desintegración de la personalidad". De hecho, además de ocasionar lesiones físicas, el dolor físico genera miedo, ansiedad, frustración y humillación. Según la información recibida, el hecho de causar dolor está también ligado frecuentemente a la presión psicológica, como las agresiones verbales, las burlas, los tratos degradantes, las amenazas o las ejecuciones simuladas. Tanto si va acompañado de presión psicológica como si no, el dolor físico también provoca siempre un sufrimiento mental. Por tanto, no basta con tratar sólo los signos físicos de la tortura.

46. Las condiciones de detención deficientes, como el hacinamiento, el saneamiento y la higiene insuficientes, la falta de alimentos y asistencia médica, no sólo pueden poner en peligro la integridad física de los detenidos sino que tienen importantes consecuencias para su integridad mental. El Relator Especial ha observado que en algunos casos la detención preventiva va acompañada de unas condiciones lamentables para romper la voluntad de los detenidos y obtener confesiones e información o para poder presentarlos ante el tribunal como maleantes peligrosos, lo que les enajenaría la simpatía del juez¹⁵. El Relator Especial también observa que el confinamiento solitario prolongado en condiciones de privación material extrema y con poca o ninguna actividad física, puede tener serias consecuencias para la integridad psicológica y moral del recluso¹⁶.

47. La tortura y otras formas de malos tratos pueden revestir una variedad de forma tan amplia que hace muy difícil describir exhaustivamente toda la serie de secuelas físicas que provocan. Sin embargo, entre las secuelas más comunes cabe citar la pérdida de capacidad auditiva o visual, las lesiones cutáneas, las fracturas, las disfunciones sexuales, los problemas cardiopulmonares, gastrointestinales, osteomusculares y neurológicos y las enfermedades infecciosas¹⁷. Hay que señalar que a menudo las víctimas son sometidas a múltiples formas de torturas y malos tratos, lo que puede terminar ocasionándoles lesiones superpuestas. Aunque algunas de las secuelas físicas de la tortura pueden recibir un tratamiento médico, y llegar a desaparecer con el tiempo, otras seguirán siendo un estigma visible, y en algunas ocasiones doloroso, que las víctimas tendrán que soportar toda su vida, como recordatorio constante de la experiencia de la tortura, con importantes consecuencias psicológicas.

48. La falta de atención médica a los supervivientes de la tortura detenidos no sólo puede considerarse como una prolongación de la tortura¹⁸ sino que también tiene graves consecuencias para su rehabilitación. De hecho, las víctimas con lesiones físicas graves que no reciben asistencia médica por falta de voluntad o de medios pueden ver agravado su estado hasta el punto de que la medicina ya no podrá hacer nada por ellos. El Relator Especial ha recibido información sobre varios casos de detenidos en espera de juicio a quienes se ha denegado la atención médica después de torturarles durante su detención o los interrogatorios.

49. El estrés postraumático es el diagnóstico más común de los síntomas psiquiátricos de los supervivientes de la tortura. Las víctimas de la tortura pueden sufrir efectos secundarios como alteraciones del sueño, irritabilidad, ansiedad, pérdidas de memoria, falta de concentración y depresión. No obstante, el Relator Especial desea destacar que cada persona reacciona de forma diferente a la experiencia de haber sido torturada, en función de varios factores como la edad, el

sexo, la situación familiar y socioeconómica, las tradiciones culturales, etc. Otro factor es la llamada “preparación psicológica para afrontar situaciones traumáticas”, que incluye un sólido sistema de valores (políticos, religiosos o de otro tipo), la capacidad para dar sentido a las experiencias traumáticas y predecir o controlar los factores de estrés traumático o la insensibilización previa a factores de estrés traumático en el marco de la actividad política¹⁹.

50. Además de provocar daños físicos y psicológicos, la tortura también puede afectar gravemente a la vida familiar y social de los supervivientes. Los impedimentos físicos y psicológicos causados por la tortura pueden crear dificultades para la reanudación de relaciones satisfactorias con la familia, en particular con el cónyuge y los hijos. Los efectos secundarios de la tortura como la irritabilidad, el resentimiento y la depresión también pueden afectar a las relaciones interpersonales. Los sentimientos de miedo e inseguridad, así como la falta de confianza en uno mismo y en las autoridades que se suponía debían garantizar un entorno seguro también pueden dificultar una reincorporación sin problemas a la sociedad. Las lesiones físicas permanentes y los problemas psicológicos y cognitivos también pueden mermar la capacidad de trabajo de los supervivientes. Las discapacidades sociales y la pérdida del empleo pueden conducir a la exclusión social y económica, lo que afectaría a toda la familia, especialmente cuando el superviviente de la tortura era su principal sostén²⁰. Algunas víctimas de torturas también pueden decidir abandonar sus lugares de origen por miedo a una persecución constante, debido al estigma social o para tratar de olvidar lo sucedido. Las víctimas y a menudo sus familiares tendrían, pues, que comenzar una nueva vida con todas las consecuencias socioeconómicas y de otra índole que eso conlleva.

51. La tortura que sufre una persona afecta a toda su familia y a su comunidad. Informar a los familiares —a veces de forma intencional, para presionarles o castigarlos— acerca de las condiciones de detención o el trato al que está sometido un detenido también se pueden considerar una forma de malos tratos. La angustia se agudiza cuando no se comunica a la familia de la situación y el paradero de la víctima. A ese respecto, el Relator Especial quisiera recordar a la Asamblea General que el Comité de Derechos Humanos ha estimado que la práctica de las desapariciones puede considerarse una forma de tortura tanto para la víctima como para sus familiares²¹. Además, una vez que la víctima es puesta en libertad, la familia puede encontrarse con una persona distinta, con problemas físicos y mentales y que necesita atención especial. Los familiares no siempre están dispuestos a asumir tamaña responsabilidad o no saben cómo hacer frente a esos problemas. Así, los programas de rehabilitación también deberían dar cabida a la familia de la víctima de torturas. Cuando se ha torturado a una persona por sus actividades políticas o porque se sospecha que ha cometido un delito, la familia de la víctima también puede tener que hacer frente al ostracismo y la discriminación social.

52. La tortura también puede tener repercusiones para la comunidad local y, a mayor escala, para toda la sociedad, especialmente cuando su práctica está muy extendida o es sistemática. El Relator Especial observa que, en algunos casos, lo que se busca en la tortura es aterrorizar a la población, una estrategia habitual en los regímenes represivos. Observa con preocupación que se ha empleado la violación sistemática a modo de tortura para aterrorizar y humillar a determinados grupos étnicos. Desearía referirse a la sentencia contra *Akayesu* del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que dictaminó que “la violencia sexual fue parte integrante del proceso de destrucción que tuvo por objetivo específico a las mujeres tutsi y que contribuyó

específicamente a su destrucción y a la destrucción del grupo tutsi en su conjunto”²². El fenómeno de la tortura está rodeado a menudo de un muro de silencio entre la población y, en algunos casos, incluso entre los propios supervivientes de las torturas, lo que puede crear o reforzar un sentimiento de soledad e incompreensión. Los efectos de la tortura incluso pueden llegar a sentirse a veces en las generaciones futuras.

53. La tortura de mujeres incluye con frecuencia actos de violencia sexual, para humillar y degradar la víctima. Además del daño físico y psicológico que provoca la tortura, los abusos sexuales tienen otras consecuencias para las mujeres, como el riesgo de infección por enfermedades de transmisión sexual, al embarazo, al aborto espontáneo o forzado o la esterilización. En un gran número de contextos socioculturales, la violación y los abusos sexuales siguen condenando a la víctima a la estigmatización y el ostracismo cuando regresa a su comunidad y su familia. En la mayoría de sociedades el estigma social que lleva consigo la violación provoca a menudo el rechazo de la víctima por parte de sus familiares varones. El Relator Especial y sus predecesores, así como la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias examinaron las cuestiones relacionadas con la violencia contra la mujer bajo custodia y los efectos de la sexualización de la tortura contra las mujeres en informes anteriores²³.

54. El Relator Especial sigue recibiendo denuncias de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra los niños²⁴. Señala que la tortura y otras formas de malos tratos afectan gravemente a la psique y el desarrollo de los niños sometidos a su violencia. Los efectos de la tortura en los niños y los adolescentes varían en función de la intensidad del trato al que se les haya sometido pero también en función de la edad de la víctima, su nivel de desarrollo y su capacidad cognoscitiva. Los síntomas son similares a los que se observan en los adultos pero los niños también pueden desarrollar conductas que no son apropiadas para su edad. La tortura también afecta considerablemente a los niños que han presenciado actos de tortura o cuyos padres u otros familiares próximos han sido torturados. Es probable que los hijos de supervivientes de la tortura tengan que afrontar problemas originados por los trastornos de conducta postraumáticos de sus padres. “La percepción de los padres como figuras entrañables y protectoras se altera ... En estas circunstancias puede ocurrir que uno de los niños asuma el papel del adulto, ocupándose de los hermanos menores y protegiendo a la madre. Este comportamiento puede limitar su participación en las actividades propias de su edad, como por ejemplo jugar, y no ve satisfecha su propia necesidad de apoyo y contacto con un adulto de confianza. El desarrollo del niño puede inhibirse si no ha podido hablar con una persona adulta de los hechos traumáticos que ha presenciado”²⁵. El Relator Especial reconoce con satisfacción las iniciativas tomadas por los mecanismos internacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales para examinar la cuestión de la violencia contra los niños. En particular, desearía referirse al debate general de un día sobre la violencia contra los niños, organizado por el Comité de los Derechos del Niño en septiembre de 2000 y de 2001 (véase CRC/C/100, cap. V y CRC/C/111, cap. V), y la Conferencia internacional sobre los niños, la tortura y otras formas de violencia: afrontemos los hechos, forjemos el futuro, organizada por la Organización Mundial contra la Tortura en Tampere (Finlandia) en diciembre de 2001. También celebra el nombramiento por el Secretario General de un experto independiente para dirigir un estudio mundial sobre la violencia contra los niños.

55. Aunque el Relator Especial comprende que los supervivientes de la tortura que abandonan sus lugares de origen suelen ser una pequeña minoría y que la inmensa mayoría de víctimas de la tortura son personas ordinarias que no disponen de medios para obtener reparación o asilo, también observa que los supervivientes de la tortura que abandonan sus lugares de origen están expuestos al nuevo trauma que supone el desarraigo forzoso. Así, además de sufrir los efectos de la tortura, es probable que las víctimas que pasan a ser desplazados internos, solicitantes de asilo y refugiados sufran otro importante efecto emocional, un profundo sentimiento de pérdida —la pérdida del hogar, los bienes, el trabajo, los seres queridos y otras personas cercanas, el estilo de vida y la posición social, así como una pérdida de autoestima, confianza o identidad personal.

56. A menudo las víctimas tienen dificultades para hablar de sus experiencias traumáticas. Sin embargo, el Relator Especial observa que la mayoría de las víctimas sienten la necesidad de romper el silencio. Denunciar lo sucedido, a menudo públicamente, es el primer paso para ser reconocidas como víctimas. Además, hablar también es el primer paso del proceso de curación para los supervivientes, sus familias y sus comunidades. Las iniciativas legales y sociopolíticas encaminadas a condenar la tortura, llevar a sus autores ante la justicia y proporcionar reparación son elementos esenciales para mitigar el impacto de la tortura sobre sus víctimas directas e indirectas.

57. Es necesario comprender las diversas repercusiones que la tortura puede tener para las víctimas a fin de determinar sus necesidades específicas y prestarles una ayuda que responda a esas necesidades. La asistencia a las víctimas de la tortura requiere intervenciones urgentes para proporcionarles asistencia o atención médica y denunciar situaciones abusivas con miras a prevenir más torturas o el deterioro del estado de salud del interesado. Pero el apoyo a las víctimas de la tortura también requiere una asistencia más a largo plazo, que debe ser multidimensional e interdisciplinaria. En opinión del Relator Especial los aspectos médicos, incluidos los psicológicos, no deben disociarse de la asistencia legal y social. También se debería prestar dicha asistencia a las familias de los supervivientes de la tortura y, de ser necesario, a sus comunidades.

58. En opinión del Relator Especial es fundamental que exista una combinación de asistencia médica, apoyo financiero, readaptación social, recursos legales y, en algunos casos, reconocimiento público. Sólo una asistencia interdisciplinaria que incorpore estos aspectos puede asegurar una pronta, eficaz y adecuada reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁶. En su cargo anterior de Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Relator Especial elaboró un estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en el que señaló que “la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones graves de los derechos humanos son el resultado de los crímenes más odiosos que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues

ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo” (E/CN.4/Sub.2/1993/8, párr. 135).

59. El Relator Especial desea sumarse a la opinión del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura: “los primeros proyectos financiados por el Fondo respondieron sobre todo a las necesidades inmediatas de las víctimas de la tortura prestándoles sobre todo asistencia médica y psicológica. De ahí surgió posteriormente la tendencia a ofrecer una asistencia completa, y un número considerable de proyectos se orientó hacia un enfoque multidisciplinario, en el que se combinaban ... [la asistencia psicológica, médica, social, jurídica y financiera]. Esos tipos de asistencia se complementan y refuerzan mutuamente, cuando se ofrecen conjuntamente, en lo que se refiere al efecto que tienen en la vida de la víctima, al responder a las múltiples manifestaciones de las secuelas de la tortura en el individuo. Por ejemplo, el hecho de recibir reparación por las violaciones padecidas tiene un efecto psicológico muy importante para las víctimas. En cambio, el hecho de prestar testimonio para recibir la reparación puede tener un efecto desestabilizador importante y la descompensación que ello provoque podría necesitar apoyo psicológico permanente. Por otro lado, la asistencia social, acompañada de determinados tipos de terapias especializadas como la ergoterapia (terapia ocupacional), tiene un efecto psicológico y económico en las víctimas, pues les permite recuperar la confianza en ellas mismas desarrollando además nuevas aptitudes y satisfaciendo las necesidades materiales de sus familiares. En cuanto a la asistencia financiera, a veces va unida a la asistencia médica, cuando sirve para adquirir medicamentos que permitan curar a las víctimas” (A/58/284, párr. 35).

60. El Relator Especial desearía aprovechar esta oportunidad para reiterar su llamamiento a todos los Estados y a todos los sectores de la sociedad nacional e internacional a que presten el máximo respaldo al Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Víctimas de la Tortura. También pide que apoyen y asistan a los centros de rehabilitación a fin de asegurar que las víctimas de la tortura puedan disponer de los medios necesarios para lograr una rehabilitación lo más completa posible. Recientemente ha recibido denuncias preocupantes sobre el hecho de que las autoridades han amenazado con cerrar algunos centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura. A este respecto, quisiera referirse a la resolución 2004/41 de la Comisión de Derechos Humanos, en que la Comisión destacó que “la legislación nacional debe garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios de rehabilitación médicosocial apropiados y, a este respecto, alienta la creación de centros de rehabilitación para las víctimas de la tortura”.

Notas

- ¹ Véanse las Observaciones generales No. 20 (1992), párr. 3, y No. 29 (2001), párr. 7, aprobadas por el Comité de Derechos Humanos. Véase también *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 44* (A/51/44), párrs. 180 a 222.
- ² *Ibid.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento. No. 44* (A/52/44), párr. 257.
- ³ Observación general No. 29 (2001), párr. 13.
- ⁴ Observación general No. 31 (2004), párr. 8.

- ⁵ Véase la Observación general No. 20 (1998) del Comité de Derechos Humanos, párr. 20. Véase también la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 12 de marzo de 2003, asunto *Ocalan c. Turquía*, No. 46221/99, párrs. 231 y 232.
- ⁶ Sentencia No. IT-95-17/1-T, de 10 de diciembre de 1998, párr. 148, asunto *La Fiscalía c. Anto Furundzija*.
- ⁷ Sentencia No. 22414/93, de 15 de noviembre de 1996, párr. 80, asunto *Chahal c. el Reino Unido*, en *Reports* 1996-V.
- ⁸ Comunicación No. 63/1997: *Josu Arkauz Arana c. Francia*, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Suplemento No. 44 (A/55/44)*, anexo VIII, secc. A.2.
- ⁹ Informe de Álvaro Gil-Robles, Comisario para los Derechos Humanos, sobre su visita a Suecia (21 a 23 de abril de 2004), Comm DH (2004) 13, párr. 19.
- ¹⁰ Véase, en particular, el lenguaje utilizado en las resoluciones 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social.
- ¹¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 44*, adición 1 (A/48/44/Add.1), párr. 39.
- ¹² Véase, por ejemplo, el artículo 7 h) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
- ¹³ Véase Human Rights Watch, *Promesas vacías: las garantías diplomáticas no son una salvaguarda contra la tortura*, Nueva York, 2004.
- ¹⁴ El Relator Especial agradece la información y la documentación proporcionada para la elaboración del presente informe por el Dr. Norberto Liwski, Presidente del Comité de Defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos (Argentina) y miembro del Comité de los Derechos del Niño, y por el Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT).
- ¹⁵ A este respecto, el Relator Especial desearía referirse a los informes de su predecesor, Sir Nigel S. Rodley, sobre sus visitas al Brasil (E/CN.4/2001/66/Add.2, párr. 28) y a la Federación de Rusia (E/CN.4/1995/34/Add.1, párr. 71).
- ¹⁶ En su Observación general No. 20, el Comité de Derechos Humanos señala que “el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7” (párr. 6).
- ¹⁷ Para más detalles sobre los aspectos médicos de la tortura véase O. V. Rasmussen, “Medical aspects of torture. Torture types and their relation to symptoms and lesions in 200 victims, followed by a description of the medical profession in relation to torture” en *Danish Medical Bulletin*, vol. 37, suplemento No. 1, enero de 1990.
- ¹⁸ El Relator Especial observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que la falta de atención médica adecuada puede equivaler a formas de trato contrarias al artículo 3 (véase Keenan v. Turkey, Application No. 27229/95, párr. 111, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Reports of Judgments and Decisions*, 2001-III).
- ¹⁹ Basoglu y otros, “Torture and mental health, a research overview”, en *The Mental Health Consequences of Torture*, editado por Ellen Gerrity, Terence M. Keane y Farris Tuma, Kluwer Academic/Plenum Publishers, Nueva York, 2001, pág. 50.
- ²⁰ *Ibíd.*
- ²¹ *Quinteros c. Uruguay* (107/1981), *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40)*, anexo XXII.
- ²² *La Fiscal c. Jean-Paul Akayesu*, causa No. ICTR-96-4-T, decisión de 2 de septiembre de 1998, párr. 731.
- ²³ Véase en particular A/55/290, A/54/426, E/CN.4/1995/34 y E/CN.4/1998/54.
- ²⁴ El Relator Especial y sus predecesores han examinado la cuestión de las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes contra los niños, incluido el castigo corporal, en informes anteriores en particular: A/57/173, A/55/290, A/54/426, E/CN.4/1996/35 y E/CN.4/1988/17.

- ²⁵ L. Jacobsen y K. Smidt-Nielsen, *Torture Survivors – Trauma and Rehabilitation*, IRCT, 1997, págs. 126 y 127.
- ²⁶ Por lo que respecta al derecho a reparación, el Relator Especial desearía referirse a los informes que tanto él como su predecesor presentaron en el pasado a la Asamblea General, en particular A/58/120, párrs. 29 a 35, A/55/290, párrs. 24 a 33, y A/54/426, párrs. 49 y 50. También cabe señalar en este contexto los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones [manifiestas] de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (E/CN.4/2004/57, anexo, apéndice I).
-